

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400642022-000035900 de Luis Jaime Cruz Pinzón en contra de la Secretaría Distrital De La Movilidad

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Como supuestos fácticos expuso el actor, los que la judicatura procede a compendiar:

Manifiesta que el día 2 de noviembre de 2021, radico ante la Secretaria Distrital de Movilidad, derecho de petición, sin que a la fecha le hubiese dado respuesta alguna.

Señala que en el escrito petitorio solicita, le sea entregada la licencia de conducción renovada, toda vez dicha entidad le ha negado la entrega, por cuanto existe un proceso administrativo por una multa, pero que dicho proceso no se encuentra en firme por estar en trámite recurso de apelación.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de petición por lo que solicita al despacho ORDENAR a la entidad tutelada dar respuesta de fondo al derecho de petición referido.

ACTUACIÓN PROCESAL

Trámite

Mediante proveído calendado ocho (08) de marzo dos mil veintiuno (2021), se admitió la acción constitucional solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- La Secretaría de Movilidad de Bogotá, a través de la Directora de Representación Judicial señaló que el 05 de noviembre de 2022, mediante oficio DAC 20214106599841 se emitió respuesta a la petición impetrada por el accionante bajo el radicado SDM 20216121909252 del 02 de noviembre de 2021, la cual fue recibida en el Conjunto Residencia en donde habita el accionante, pero por un error involuntario el número del apartamento quedó 1304 y el apartamento en donde habita el accionante es 1303; razón por la cual procedieron a enviarlo al correo electrónico: radial48@hotmail.com anexando soporte de lo manifestado.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3).

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado pretende el accionante que se resuelva el derecho de petición formulado ante la entidad encartada el día 02 de noviembre de 2021, en el que solicitó le sea renovada y entregada la licencia de conducción,

toda vez que la entidad le negó dicha entrega por existir proceso administrativo pendiente por una multa, el cual no se encuentra en firme, en virtud de existir un trámite de un recurso de apelación.

De ahí que se hace necesario memorar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, consagra el derecho a presentar peticiones respetuosas, como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la que en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la citada Corporación en la sentencia T-377 de 2000 fijó las reglas y los parámetros que deben ser tenidos en cuenta por las autoridades y los jueces de tutela al momento de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición, estableciendo, entre otros, los siguientes:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

(ii) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre otros.

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no responde o retiene la información.

(iv) La respuesta debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

(iv) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta de forma escrita.

(v) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto, ya que en sede constitucional el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

(vi) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

(vii) Adicionalmente, es pertinente tener en cuenta que el derecho fundamental de petición, en principio aplica a las entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. No obstante, la Constitución lo amplió de forma expresa a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine” (La negrilla y subraya son del Despacho)

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Es bien sabido que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, este mecanismo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte, en sentencias como la SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO

De cara a la solicitud del accionante, tenemos que se encuentra acreditado en el expediente, que el día 2 de noviembre de 2021, Luis Jaime Cruz Pinzón, radico ante la Secretaría Distrital de Movilidad, derecho de petición tal como lo indico en el escrito de tutela; empero también se acredita por parte de la entidad accionada que el 05 de noviembre de 2021, mediante oficio DAC 20214106599841 se emitió respuesta a la petición, la cual fue recibida en el Conjunto Residencial en donde habita el accionante, pero por un error involuntario el número del apartamento quedo 1304 y el apartamento en donde habita el accionante es 1303; razón por la cual la entidad procedió a notificarlo en debida forma al correo electrónico: radial48@hotmail.com.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el correo electrónico al cual se le remitió la respuesta al derecho de petición el día 5 de noviembre pasado, no es el que el accionante registro en el escrito de tutela, también lo es, que al correo electrónico al cual fue remitida la respuesta, fue el correo que el accionante registro en el escrito petitorio radicado ante dicha entidad, tal como se desprende de los anexos que reposan en el expediente.

Habiendo reseñado lo anterior se puede afirmar, que en ningún momento existió vulneración alguna al derecho fundamental alegado, pues, se reitera que con el escrito de contestación la accionada argumento haber dado respuesta y haber notificado esta respuesta en debida forma el pasado 5 de diciembre, luego al momento de radicación de la

presente acción constitucional, ya se había dado una respuesta oportuna y de fondo, como quiera que informa de manera detallada, los motivos de su negativa.

En este orden de ideas, atendiendo las consideraciones expuestas anteriormente, esta sede judicial encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental alegado por el peticionario, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por el señor Luis Jaime Cruz Pinzón, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b98166cbace19cd208192685e55a20ed46b0eade9705068ca14bfce9576206a

Documento generado en 22/03/2022 11:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>